



TRIBUNAL
SANCIONADOR

Fecha: 5/3/2019
Hora: 8:27
Lugar: Ciudad y departamento de San Salvador.

Referencia: 1549-18

RESOLUCIÓN FINAL

Documentos que
antecedan:

El día 22/11/2018 se recibió escrito firmado por la señora
I, mediante el cual contesta la audiencia conferida en la resolución
de folio 9, agrega la documentación de folios 16 al 19 y señala dirección electrónica
para recibir notificaciones.
Al respecto, es pertinente tener por parte a la referida señora, en calidad de
proveedora denunciada y por agregada la documentación presentada.

I. INTERVINIENTES

Denunciante: Presidencia de la Defensoría del Consumidor.

Proveedora
denunciada:

II. HECHOS DENUNCIADOS

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor expuso en su denuncia que en ejercicio de lo
dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor —LPC—, el día 15/2/2018 se
practicó inspección en el establecimiento identificado como propiedad de

Como resultado de la diligencia realizada se levantó el acta correspondiente —folio 2—, en la cual
se documentó la revisión de los productos que se encontraban a disposición de los consumidores.
Asimismo, en el anexo uno de la referida acta, denominado Formulario para inspección de fechas de
vencimiento —folio 3—, se detallan los productos que la proveedora tenía a disposición de los
consumidores y que se encontraban vencidos.

III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA

La establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC por ofrecer al consumidor bienes o productos
vencidos.

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

Durante el plazo de audiencia otorgado, mediante el escrito de folios 13 al 15, la proveedora
denunciada manifestó, en esencia, que fue negligencia de su empleada, no haber llevado a cabo la
adecuada rotación de los productos vencidos; los cuales, enfatizó, no eran ofrecidos a los consumidores.
Además, señaló que la empleada fue cesada de sus labores y que, a partir de la inspección, se puso en
práctica la colocación de rótulos visibles con fecha de vencimiento en la mayor parte de productos
perecederos.

V. ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA

El artículo 14 de la LPC establece que *se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento o cuya masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada.* De ahí que el artículo 44 de la LPC determina que *“Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos (...)”*.

El término «ofrecer» a que hace referencia la ley, puede entenderse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento con el ánimo de invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, la conducta ilícita es por consiguiente el ofrecimiento al público de cualquier clase de productos o bienes, cuya fecha de vencimiento ya ha expirado.

VI. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 313 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la LPC, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar los hechos probados relacionados con la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

2. Constan en el expediente administrativo los siguientes medios de prueba:

a) Acta N° 341 —folio 2— de fecha 15/2/2018 y anexo uno denominado Formulario para inspección de fechas de vencimiento —folio 3—, por medio de los cuales se establece que la Defensoría del Consumidor realizó inspección en el establecimiento propiedad de la proveedora, así como los hallazgos consistentes en 71 productos que se encontraban entre 5 y 1325 días posteriores a su fecha de vencimiento, los cuales estaban en estante, exhibidor y refrigerador, todos dentro de sala de ventas. Entre los hallazgos, se encontraron productos cárnicos, los cuales, al estar vencidos representan un mayor peligro para la salud de los consumidores, de acuerdo a la clasificación de los alimentos por su riesgo (Reglamento Técnico Centroamericano 67.04.50:08 Alimentos. Criterios microbiológicos para la inocuidad de los alimentos, números 5.1.1, 5.2.1 y 6, Grupo 8).

b) Impresión de fotografía —folio 7— relacionada con el acta N° 341 del 15/2/2018, con la cual se establece la presentación de los productos objeto de hallazgo.

Es menester expresar que por medio de los documentos de folios 2 y 3 se ha dado fe de la situación en que fueron encontrados los productos. Y es que, si bien dicha documentación puede ser desvirtuada con prueba idónea en contrario que demuestre inconsistencias en los mismos, en este caso, adquiere total certeza por no haber sido controvertida por algún medio probatorio de descargo. Lo anterior, dado que la proveedora denunciada, se limitó a manifestar que fue negligencia de su empleada, no haber llevado a cabo la adecuada rotación de los productos vencidos; los cuales, enfatizó, no eran ofrecidos a los consumidores.

VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, sobre la base de los hechos probados con los documentos agregados a folios 2 y 3, se concluye que la proveedora, efectivamente, tenía a disposición de los consumidores 71 productos con posterioridad a su fecha de vencimiento —de entre 5 y 1325 días de vencidos—. Lo anterior configura la conducta ilícita establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC.

Finalmente, se advierte que aun cuando no haya existido dolo de parte de la proveedora en incumplir con los mandatos contenidos en la ley de la materia, este Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso 2° de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido.

De conformidad con lo previsto en el artículo 947 del Código de Comercio —C. Com.—, la proveedora debía cumplir sus obligaciones con la diligencia de un buen comerciante en negocio propio. A partir de lo manifestado por la propietaria del establecimiento, en cuanto a que fue negligencia de su empleada no haber llevado a cabo la adecuada rotación de los productos vencidos, cabe precisar la responsabilidad que este tiene por los actos de sus dependientes conforme al artículo 378 inc. 1° del C. Com., según el cual: “*El dependiente obliga al principal*”. Por su parte, el artículo 379 C. Com. establece el alcance de tal obligación, así: “*Los actos de los dependientes obligan a sus principales en todas las operaciones que tuvieren a su cargo, en razón del puesto que ocupa frente al público*”. En consecuencia, lo alegado por la denunciada no es una eximente de responsabilidad.

De la prueba agregada al presente procedimiento se comprobó que la proveedora incurrió en la referida infracción actuando con **negligencia grave**, ante la falta de esmero en verificar que en su establecimiento no hubiera a disposición de los consumidores productos vencidos.

VIII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Habiéndose comprobado que la proveedora cometió la infracción establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC, es procedente la imposición de la sanción prevista en el artículo 47 de la LPC, según los parámetros establecidos en la ley en mención.

Para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, debe considerarse que la proveedora es propietaria del establecimiento inspeccionado, ubicado en el municipio de San Juan



Opico, departamento de La Libertad; así como que, por el giro de su negocio es imperioso que atienda las obligaciones y prohibiciones establecidas en la LPC, a fin de garantizar productos confiables y de calidad a los consumidores.

Con la conducta descrita, la proveedora ha incurrido con una conducta negligente en la violación de los derechos de los consumidores, específicamente un menoscabo al derecho a la salud de los mismos, a consecuencia de ofrecer productos con posterioridad a la fecha de vencimiento en su establecimiento comercial, lo cual representa un potencial riesgo para la salud de los consumidores. Finalmente, es menester destacar que, por la actividad económica de la denunciada, que consiste en ofrecer gran variedad de alimentos y bebidas, debía cumplir con la exigencia de poner a disposición de los consumidores productos que cumplieran con las exigencias legales, y no tener productos de entre 5 y 1325 días de vencidos; considerando además, que se encontraron productos cárnicos, los cuales, al estar vencidos representan un mayor riesgo para la salud de los consumidores, de conformidad a la clasificación de los alimentos por su riesgo señalada en el Reglamento Técnico Centroamericano 67.04.50:08.

IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 14, 40, 44 letra a), 47, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sancionar a* _____, con la cantidad de **TRESCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$300.00), equivalentes a un salario mínimo en la industria** — D. E. N° 6 del 21/12/2017, publicado en el D. O. N° 240, tomo 417 del 22/12/2017 — en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer productos vencidos a los consumidores.

Dicha multa debe hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, **dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución**, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal **certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.**

b) *Tomar nota* del correo electrónico de la denunciada para recibir notificaciones.

c) *Notifíquese.*

INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

La presente resolución no admite recurso, porque de conformidad con lo expuesto en el artículo 167 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Administrativo: "*Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se regirán en cuanto al régimen de recursos, por las*

disposiciones de la misma.”; y según el artículo 158 N° 5 del mismo cuerpo normativo: “La resolución por la que se decida tramitar el expediente mediante el procedimiento simplificado y la resolución que pone fin al procedimiento, no admitirán ningún recurso (...)”.

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR.

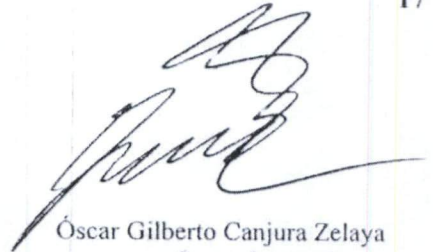
P/



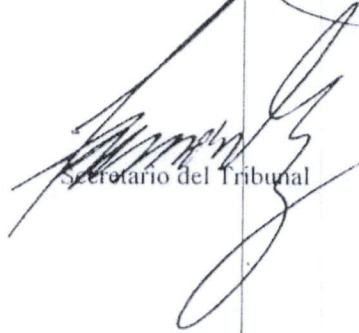
Claudia Marina Góchez Castillo
Presidente



Mario Antonio Escobar Castaneda
Primer vocal



Óscar Gilberto Canjura Zelaya
Segundo vocal



Secretario del Tribunal

